Exp. 598-01-2020-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0078

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 6, parte atrás, al lado de banca Pablo Sport, Los Perros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00376, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la licenciada [redacted]; en contra de la sentencia número 0962-2022-SSEN-00120, de fecha 22/09/2022, dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia penal núm. 0962-2022-SSEN-00120 el 22 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 309-3 letras a) y c) del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir siete (7) años

de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01698, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En primer orden, que tribunal, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal proceda a dictar directamente su propia decisión ordenando la absolución del imputado subsidiariamente. Segundo: Si el tribunal entiende rechazar nuestras conclusiones principales, procesada a ordenar un nuevo juicio a*

los fines de una nueva valoración de los elementos probatorios. Muy subsidiariamente. Tercero: Si el tribunal entiende rechazar los dos pedimentos principales, proceda a suspender la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal [*sic*].

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *pues la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, analizó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a los juzgadores del fondo a determinar la responsabilidad penal del imputado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal*.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que me siento muy apenado por lo que sucedió y que espero que todo marche bien como hasta ahora, porque imagínese.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su

representante legal en el escrito contentivo de su recurso de casación.

2.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la imposición de medida de coerción formulada contra el imputado en fecha 3 de noviembre de 2020[1]al amparo de lo establecido en el artículo 150 (antiguo artículo 148) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

2.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, aproximadamente cinco (5) años y dos (2) meses, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

2.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 598-01-2020-SRES-00421, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de Espaillat el 3 de noviembre de 2020.

b. Posteriormente, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4]

c. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. En fecha 20 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial emitió el auto de apertura a juicio núm. 598-2021-SACO-00133 el 30 de septiembre de 2021, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

e. En ese orden, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, el 21 de febrero de 2022, dictó auto fijando la primera audiencia para el 5 de mayo del mismo año, fecha en la cual fue aplazada con fines preparatorios en varias oportunidades, produciéndose el inicio de la celebración del juicio en fecha 22 del mes de septiembre del año 2022, difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para el día 14 de octubre de 2022.

f. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 23 de julio de 2024, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a fijar audiencia para el día 14 de octubre del mismo año, llegado ese día se produjo la suspensión de la audiencia para citar a la víctima y se fijó una nueva fecha para el 5 de noviembre de 2024, audiencia que resultó suspendida a fin de citar a la víctima nueva vez, siendo fijada la próxima audiencia para el 26 de noviembre de 2024, día en el cual la Corte *a qua* se reservó el fallo para

pronunciarlo el 10 de diciembre de 2024, fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida, siendo apoderada esta Segunda Sala el 30 de enero de 2025.

2.6. Al margen de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[5]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[6]

[5] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.
[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, es decir, desde el día en que se impuso la medida de coerción el 3 de noviembre de 2020 al día en que se produce la lectura de la presente sentencia, no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Si nos fijamos en lo establecido por el tribunal que deicidio condenar en primer grado, veremos que no se apegó a los mandatos legales precitados, sino que decide condenar y no otorgar la suspensión condicional de la pena, porque los hechos fueron ejercidos con fuerza varonil, ante lo que es necesario preguntarse si es este uno de los requisitos establecidos en el artículo 341 para otorgar este beneficio, pues de no ser así, no se apega a la norma esta decisión, ni tampoco responde a una sana crítica razonada, sino a posturas individualistas e injustificadas de los jueces, mostrando así que realmente no contaban con razones suficientes para no otorgar este beneficio, sino que decide no hacerlo sin motivo amparado en la ley. La Corte entonces decide dar por buena y valida esta decisión sobre la base de que en primer grado no se incurre en violación pues la suspensión de la pena como figura jurídica es un elemento que se deja a consideración del juzgador, más no una imposición, argumento que compartimos en su totalidad, pero no consideró el tribunal de segundo grado que pese a esto, si queda esta figura sujeta a una norma que plantea los criterio a considerar para su imposición o no, y que en el caso seguido a [redacted] *debió basarse en uno de estos para rechazarla, no fundamentarse en un elemento que no cuenta aval jurídico como lo es le regeneración o no del imputado. Es pertinente dejar en claro que el artículo 341 del Código Procesal Penal, solo exige que el caso al cual se le vaya a otorgar el beneficio de suspensión condicional cumpla con que la pena a imponer sea igual o inferior a 5 años y que no exista una condena previa, en lo que se aprecia que no se hace ninguna distinción a la actitud del imputado, es esto lo que hace aún más grave la decisión del tribunal,*

> *pues el fundamento dado para no otorgar este beneficio, nada tiene que ver con lo establecido en la norma, y la Corte no lo observó [...] Dicho todo esto, es que afirmamos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ha incurrido en una violación a la ley a través de la sentencia impugnada, por haber mal aplicado los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que decide condenar al ciudadano [redacted], sujetándolo a una pena que lacera su libertad, sin evaluar que este cumplía con todas las condiciones para que la pena fuera suspendida como solicitó la defensa técnica en sus conclusiones* [*sic*].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Que la alzada comprueba que tal y como lo estableció el a quo el imputado mostró el patrón de conducta de violencia intrafamiliar y contra la mujer ejerciéndola en contra de persona particularmente vulnerable y de forma reiterada, violando las disposiciones de los artículos 309 numerales lero., 2do. y 3ro., letras A y C, del Código al penetrar a su residencia con el porte de un arma blanca que causo daño físico a la víctima, por lo cual el a quo para asegurar la reeducación del imputado y su reinserción social, luego de haber recibido tratamiento penitenciario sobre su*

agresividad machista descontrolada le impuso la pena a cumplir, valorando antes de imponer dicha pena las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, determinando que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debía imponerle una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, por ser necesaria para la reinserción social del mismo, que producto de esa reformación pudiera entender que la integridad física y sicológica de una persona cualquiera debe ser respetada y mucho más tratándose de una particularmente vulnerable por la condición de mujer y con denuncia y conciliación, pues el imputado debía ser sancionado solo el tiempo necesario para su reformación y reinserción social, por lo cual atendiendo a su disposición para entender la ocurrencia de los hechos y sentirse aludido por ellos dispuso una sanción de prisión por siete (07) años, con la cual esta Corte es acorde con lo previsto por los artículos vulnerados anteriormente citados en el presente numeral. En ese sentido carece de fundamento legal del apelante de que el a quo incurre en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano". Que la decisión dada por el juzgador de no aplicar los artículos 339 y 341 del citado código, suspendiendo total o parcial la pena de 7 años de prisión que le fue impuesta tiene su fundamento legal en el contenido de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena es una potestad que le otorga el legislador al tribunal cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penalmente con anterioridad. Lo anterior quiere significar que el tribunal no está obligado a suspender la pena impuesta total o parcialmente, pues de la lectura del citado artículo 341, se colige que el tribunal podrá si así lo considera de lugar suspender la pena que le ha impuesto sin que la no suspensión conlleve violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, como erradamente denuncia el apelante, razones por las cuales se desestiman las quejas del apelante* [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se colige que el recurrente disiente de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por haber mal aplicado los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (en su antigua redacción), ya que decide condenar al imputado, sujetándolo a una pena que lacera su libertad, sin evaluar que este cumplía con todas las condiciones para que la pena fuera suspendida como solicitó la defensa técnica en sus conclusiones. Sostiene el recurrente que la alzada decide dar por buena y válida la sanción fijada en primer grado, fundamentándose en un elemento que no cuenta como aval jurídico, en el sentido de que los hechos fueron ejercidos con fuerza varonil.

5.2. Del examen realizado a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, para ratificar la sanción impuesta en primer grado, de siete (7) años de prisión, dejaron por sentado que en el caso concreto se tomó en consideración la gravedad del hecho, que conforme los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito el imputado mostró el patrón de conducta de violencia intrafamiliar y contra la mujer ejerciéndola en contra de persona particularmente vulnerable y de forma reiterada; este penetró a la residencia de la víctima con el porte de un arma blanca que causó daño físico a esta. También dejó por sentado la alzada que la pena se impuso con la finalidad de asegurar la reeducación del imputado y su reinserción social, luego de que reciba tratamiento penitenciario sobre su agresividad descontrolada.

5.3. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua* en su acto jurisdiccional impugnado que los jueces de primer grado, al momento de imponer dicha pena también tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal (en su antigua redacción), quienes al efecto determinaron que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debía

imponérsele una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, por ser necesaria para su reinserción social, para que producto de esa reformación tomara conciencia de que la integridad física y sicológica de una persona cualquiera debe ser respetada y mucho más tratándose de una particularmente vulnerable por la condición de mujer, por lo que la sanción de prisión por siete (7) años, resultaba ser justa y proporcional.

5.4. Del mismo modo, en torno a las críticas relacionadas con los criterios tomados en cuenta por los tribunales para la imposición de la pena, es oportuno puntualizar que también ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.5. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.6. De otra parte, se verifica en la sentencia recurrida en casación que, para referirse a la petición elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena en su totalidad, solicitud que también eleva ante esta sede judicial, la Corte *a qua* precisó que en el caso, a la luz de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 341 del Código Procesal Penal (en su antigua redacción), tal concesión o beneficio es facultativo de los jueces, atendiendo a jurisprudencia constante dictada por esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.7. En ese contexto, el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de

2025, establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad [...]*

5.8. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el precitado artículo 347 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.9. En esa tesitura, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que el tiempo en prisión; es decir, siete (7) años, resulta ser proporcional al hecho cometido y permitirá asegurar la reeducación del imputado y su reinserción social,

supeditado a los tratamientos penitenciarios que contribuyan a manejar su conducta agresiva.

5.10. Partiendo de lo anterior, en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente, procede que la solicitud sea rechazada, en virtud de que este incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el indicado artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto el imputado recurrente fue condenado a una prisión de 7 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.11. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para

efectuar su pago.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00376, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Exp. 598-01-2020-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]